Núm. 1154
29 de diciembre de 1967 - 4:30 PM
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Salud
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Sanitario Núm. 128

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS II,III, V Y VI DEL REGLAMENTO SANITARIO NUM. 127 APROBADO EL 30 DE JUNIO DE 1967,TITULADO "PARA ESTABLECER LAS CLASIFICACIONES Y NORMAS DE CALIDAD DE LAS AGUAS COSTANERAS DE PUERTO RICO A TENOR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY NUM. 142 APROBADA EN 1 MAYO DE 1950, SOBRE CONTROL DE CONTAMINACION DE AGUAS, Y EN LA LEY NUM.81 APROBADA EN 14 DE MARZO DE 1912, LEY PARA REORGANIZAR EL SERVICIO DE SANIDAD, SEGUN ENMENDADAS".

Sección 1- Por el presente se enmiendan los artículos II,III,V Y VI del Reglamento Sanitario Núm. 127 aprobado el 30 de junio de 1967, titulado "Para Establecer las Clasificaciones y Normas de Calidad de las Aguas Costaneras de Puerto Rico a tenor con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Núm. 142 aprobada en 1 de mayo de 1950, sobre Control de Contaminación de Aguas, y en la Ley Núm. 81 aprobada en 14 de marzo de 1912, Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad, según enmendadas", para que lean:

ARTICULO II-Definiciones

A- Secretario de Salud- El Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.

B- Aguas Costaneras- Aguas del mar dentro de la jurisdicción de Estados Unidos y Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Relaciones Federales de 1917, según enmendada, y todas aquellas aguas interiores donde es sensible el flujo y reflujo del mar, entendiendose que es esta última característica, y no la proporción entre el agua salada y la dulce, la que determina si una porción específica de un cuerpo de agua interior cae dentro de la definición de las aguas costaneras.

C- Persona - Cualquier individuo, corporación pública o privada, subdivisión política, agencia de gobierno, municipalidad o gobierno municipal, industria, sociedad, asociación, firma, compañía, sucesión, propiedad o entidad.

D- Zona Marítima Terrestre- Aquel espacio de la costa o fronteras de las aguas costaneras que baña el mar en su flujo o reflujo.

E- Aguas de Albañal, Aguas Cloacales- Aquelos desperdicios humanos y de animales, intestinales y otros, arrastrados* por el agua procedentes de casas, residencias, edificios, establecimientos industriales y de otros sitios solos o en unión con aguas de superficie o del terreno. La unión de desperdicios industriales u otros con las aguas de albañal o cloacales será considerada como incluida bajo este término.

F- Desperdicios Industriales- Cualquier desperdicio líquido, gaseoso o sólido, o su combinación, que resulte de cualquier proceso industrial, de elaboración, de comercio o negocio o del desarrollo de cualquier materia prima o riqueza natural.

G- Otros desperdicios- Incluye basura, residuos, madera podrida, serrín de madera, limaduras, cal, cenizas, despojos, aceites, tintes, ácidos, substancias químicas y toda otra substancia que pueda contaminar o dar lugar a que se contaminen las aguas.

H- Contaminar- Con referencia a las aguas, quiere decir hacerlas en forma alguna nocivas a la salud humana, animal, vegetal o de los peces, rendirlas mal olientes o impuras, o alterar adversamente el estado físico, químico, microbiológico o radioactivo de dichas aguas, todo ello según las normas de pureza o de calidad establecidas por este Reglamento.

ARTICULO III- Descargas Contaminantes

A- Se prohibe a toda persona el que directa o indirectamente arroje, descargue, derrame o vierta y/o haga que se arroje, descargue, derrame o vierta, en las aguas costaneras de Puerto Rico toda clase de desagues domésticos o industriales, o cualquier substancia capaz de contaminarlas o de conducir a que se contaminen en forma tal que se coloquen fuera de las normas mínimas de calidad o pureza establecidas por los artículos pertinentes de este Reglamento.

B- No obstante las prohibiciones anteriores, el Secretario de Salud podrá autorizar, previa solicitud al efecto, la descarga en las aguas costaneras, cuando las substancias que se vier-

* La palabra "arrastrados" se cambia en el texto de ingles de "dragged" a "carried".

tan en dichas aguas hayan sido sometidas a la depuración adecuada. La purificación de estas descargas requerirá un tratamiento secundario como mínimo a menos que se le demuestre al Secretario de Salud que un control o grado de tratamiento menor no permite la disminución de la calidad actual de las aguas.

C- Queda prohibido arrojar o depositar en la zona marítima terrestre de las aguas costaneras cualquier desperdicio, objeto o substancia capaz de contaminarlas o de conducir a que se contaminen en forma tal que se coloquen fuera de las normas mínimas de calidad o pureza establecidas en este Reglamento; disponiéndose, además que queda prohibido, en general, todo acto que pueda contaminardichas aguas.

ARTICULO V- Clasificaciones y Normas de Calidad de las Aguas Costaneras de Puerto Rico

A. Las siguientes clasificaciones y normas de calidad regirán en todo momento en Puerto Rico para las aguas costaneras. En áreas de más de un uso el criterio para la calidad superior prevalecerá.

1. Clasificación SA:

Para la conservación de fenómenos naturales existentes

Normas de Calidad

No se alterarán las condiciones naturales existentes.

2. Clasificación SB:

Incluye las aguas costaneras dedicadas o que puedan dedicarse a la cría y pesca de mariscos, con fines comerciales.

Normas de Calidad

Las aguas costaneras incluidas en la clasificación SB no contendrán:

a) Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno atribuíbles a descargas de desperdicios municipales, industriales u otras.

b) Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c) Aguas de albañal o efluentes similares cuya depuración no

haya alcanzado el grado de inocuidad necesario para que las aguas en que se viertan puedan utilizarse de acuerdo con los usos a que han sido destinadas.

d) Oxígeno disuelto en una concentración menor de cinco (5.0) miligramos por litro.

e) Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades perjudiciales a los peces comestibles o a su crianza, sabor o propagación, o que de otra manera puedan afectar adversamente el sabor, color, olor o las condiciones sanitarias del agua y asimismo ninguno en cantidades suficientes para volver las aguas inseguras o no aptas para bañarse o que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

f) Organismos del grupo de los colibacilos cuando el valor de la mediana resultante de una serie de muestras representativas de las aguas sobrepase de setenta (70) por cien (100) mililitros.

g) Una temperatura mayor de $4^{o}F$ sobre la temperatura ambiental del agua y en ningún caso en exceso de $93^{o}F$.

h) Un factor de pH menor de seis y medio (6.5) o mayor de nueve (9.0).

3. Clasificación SC:

Incluye las aguas costaneras dedicadas o que puedan dedicarse para bañarse.

Normas de Calidad

Las aguas costaneras incluídas en la Clasificación SC no contendrán:

a) Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno atribuíbles a descargas de desperdicios municipales, industriales u otras.

b) Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c) Aguas de albañal y efluentes con otros desperdicios cuya depuración no haya alcanzado el grado de inocuidad necesario para que las aguas en que se viertan puedan utilizarse de acuerdo con los usos a que han sido destinadas.

d) Oxígeno disuelto en una concentración menor de cinco (5.0) miligramos por litro.

e) Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades que puedan ser perjudiciales a los peces comestibles, o a la crianza, sabor o propagación de éstos, o que de otra manera puedan afectar adversamente el sabor, olor, color, o las condiciones sanitarias de las aguas; y así mismo ninguno en cantidades suficientes para volver las aguas inseguras o no aptas para bañarse, o que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

f) Organismos del grupo de los colibacilos en exceso de mil (1,000) por cien (100) mililitros, calculados a base del valor de la mediana por mes (contajes usando el método del número más probable (NMP) o el de filtro de membrana (FM) cuando este número sobrepase más de 20% de las muestras analizadas durante cualquier mes o sobrepase de dos mil cuatrocientos (2,400) por cien (100) mililitros (contaje por el método (NMP) o (FM) en cualquie día).

g) Una temperatura mayor de $4^{o}F$ sobre la temperatura ambiental del agua y en ningún caso en exceso de $93^{o}F$.

h) Un factor de pH menor de seis y medio (6.5) o mayor de nueve (9.0).

4. Clasificación SD

Incluye las aguas costaneras de Puerto Rico dedicadas o que puedan dedicarse a la propagación de la vida marina.

Norma de Calidad

Las aguas costaneras incluídas en la clasificación SD no contendrán:

a. Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno que sean facilmente visibles y que sean atribuibles a descargas de desperdicios municipales, industriales u otras o que incrementen las cantidades de estos constituyentes en las aguas receptoras.

b. Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c. Aguas de albañal y efluentes con otros desperdicios cuya depuración no haya alcanzado el grado de inocuidad necesario para que las aguas en que se viertan puedan utilizarse de acuerdo con los usos a que han sido destinadas.

d. Oxígeno disuelto en una concentración menor de cuatro y medio (4.5) miligramos por litro.

e. Desperdicios tóxicos, aceites o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades que puedan ser perjudiciales a los peces comestibles, o a la crianza, sabor o propagación de éstos, o que de otra manera puedan afectar adversamente el color, olor o las condiciones sanitarias de las aguas; y así mismo ninguno en cantidades suficientes que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

f. El factor pH menor de seis y medio (6.5) ni mayor de nueve (9.0).

g. Una temperatura mayor de $4^{\circ}F$ sobre la temperatura ambiental del agua y en ningún caso en exceso de $93^{\circ}F$.

5. Clasificación SE

Incluye las aguas costaneras dedicadas o que puedan dedicarse a usos industriales.

Normas de Calidad:

Las aguas costaneras incluídas en la clasificación SE no contendrán:

a. Sólidos flotantes, sólidos sedimentables, aceites y depósitos de cieno que sean fácilmente visibles y que sean atribuíbles a descargas de desperdicios municipales, industriales u otras o que incrementen las cantidades de estos constituyentes en las aguas receptoras.

b. Toda clase de basuras, brasas, cenizas, aceites, cieno u otros desperdicios.

c. Oxígeno disuelto en una concentración menor de cuatro y medio (4.5) miligramos por litro.

d. Desperdicios tóxicos o substancias deletéreas solas o en combinación con otras substancias o desperdicios en suficientes cantidades que impida la supervivencia de los peces o que deterioren las aguas para cualquier otro mejor uso que el que ha sido determinado para las aguas específicas asignadas a esta clasificación.

e. El factor pH menor de seis y medio (6.5) ni mayor de nueve (9.0).

f. Una temperatura mayor de $4^{\circ}F$ sobre la temperatura ambiental del agua y en ningún caso en exceso de $93^{\circ}F$.

B. Estas clasificaciones fueron asignadas ya que las aguas costaneras de Puerto Rico en el presente llenan o en el futuro deberán llenar los requisitos especificados para estas clasificaciones.

C. El Secretario de Salud de Puerto Rico queda autorizado para alterar en el futuro, las clasificaciones y normas para las aguas costaneras cuando la necesidad y las condiciones sanitarias así lo justifiquen. Tales alteraciones no incluirán el establecer nuevas clasificaciones y normas que puedan disminuir la calidad actual de las aguas costaneras especificadas en este Reglamento. El poder así conferido al Secretario de Salud para modificar las clasificaciones y normas está limitado y/o condicionado por las disposiciónes que se establecen en la Sección 10 de la Ley Federal Sobre Contaminación de las Aguas; según enmendada.

D. El Secretario de Salud de Puerto Rico celebrará vistas públicas antes de proceder a hacer cualquier cambio o alteración en las clasificaciones y normas para las aguas costaneras de Puerto Rico.

E. Una vez celebradas vistas públicas para hacer cambios o alteraciones en las clasificaciones y normas para las aguas costaneras y después de haber considerado las argumentaciones en dichas vistas, el Secretario de Salud publicará en dos de los periódicos de mayor circulación general de Puerto Rico los nuevos cambios.

F. Los cambios que se lleven a cabo en el futuro en cuanto a las clasificaciones y normas para las aguas costaneras formarán parte de este Reglamento.

ARTICULO VI

<u>Clasificación de las Aguas Costaneras de Acuerdo con las Normas de Calidad</u>

A. Clase SA

Lagunas . fosforescentes, tales como la Parguera en la costa Sur y la Bahía de Mosquito en Vieques.

B. Clase SB

1. Desde Punta Miquillo hasta Punta Picúa (Ensenada Comezón)
2. Desde Punta del Obispo hasta Punta Ostiones excluyendo la Bahía Fosforescente.

C. Clase SC

1. Desde el Fuerte El Morro hasta Punta Miquillo
2. Desde Punta Picúa hasta Punta Figuras.
3. Desde Punta Arenas hasta Punta Cabullón.
4. Desde Punta Cuchara a Cayo Parguera
5. Desde Punta Vaquero hasta Punta Meseta.
6. Desde Frontón de la Brea hasta Punta del Obispo
7. Desde Punta Ostiones hasta Punta Guanajibo
8. Desde Punta Algarrobo hasta Parque Colón en la Bahía de Aguadilla.
9. Desde Punta Borinquen hasta Punta Maracayo
10. Desde Punta Morrillos hasta Isla de Cabras.
11. Islas de Vieques y Culebra

D. Clase SD

1. Desde Punta Figuras hasta Punta Arenas
2. Desde Punta Cabullón hasta Punta Cuchara, excluyendo el Puerto de Ponce (Véase mapa adjunto)
3. Desde Cayo Parguera hasta la desembocadura del Río Tallaboa.
4. Desde Punta Meseta hasta Frontón de la Brea. (Bahía de Guánica).
5. Desde Punta Guanajibo hasta Punta Algarrobo, excluyendo el Puerto de Mayaguez (Véase mapa adjunto)
6. Desde Parque Colón de Aguadilla hasta Punta Borinquen.
7. Desde Punta Maracayo hasta Morrillos .(incluyendo Puerto de Arecibo).

E. Clase SE

1. Bahía de San Juan
2. Puerto de Ponce (Véase mapa adjunto)
3. Puerto de Mayaguez (Véase mapa adjunto)
4. Desde la desembocadura del Río Tallaboa hasta Punta Vaquero.

Sección 2.

Vigencia - Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de haber sido radicado en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada en 5 de junio de 1957, según enmendada, "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

APROBADO Hoy 27 de diciembre DE 1967.

Roberto Sánchez Vilella (Fdo.)
Gobernador de Puerto Rico

Secretario de Salud (Fdo.)

Radicado en el Departamento de Estado hoy día _____ de _____.

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original según aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el DEC 29 1967

Secretario Auxiliar de Estado

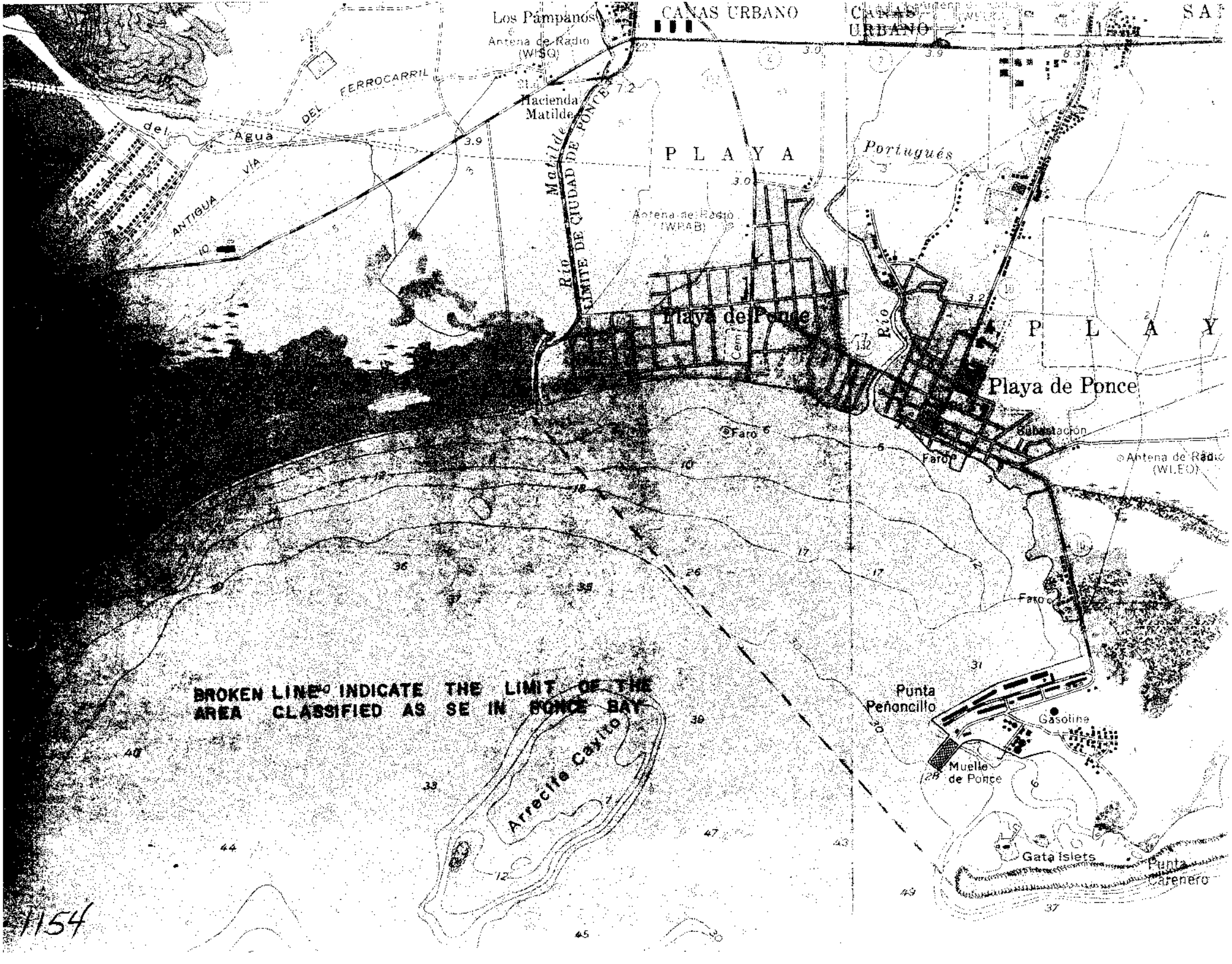

Los Pámpanos
CANAS URBANO
CANAS URBANO
Antena de Radio (WISQ)
Hacienda Matilde
Río Matilde
LIMITE DE CIUDAD DE PONCE
ANTIGUA VÍA DEL FERROCARRIL
del Agua
PLAYA
Portugués
Antena de Radio (WPAB)
Playa de Ponce
Río
Playa de Ponce
Subestación
Faro
Antena de Radio (WLEO)
Faro
Punta Peñoncillo
Gasolina
Muelle de Ponce
Gata Islets
Punta Carenero
Arrecife Cayito
BROKEN LINE INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN PONCE BAY

1154

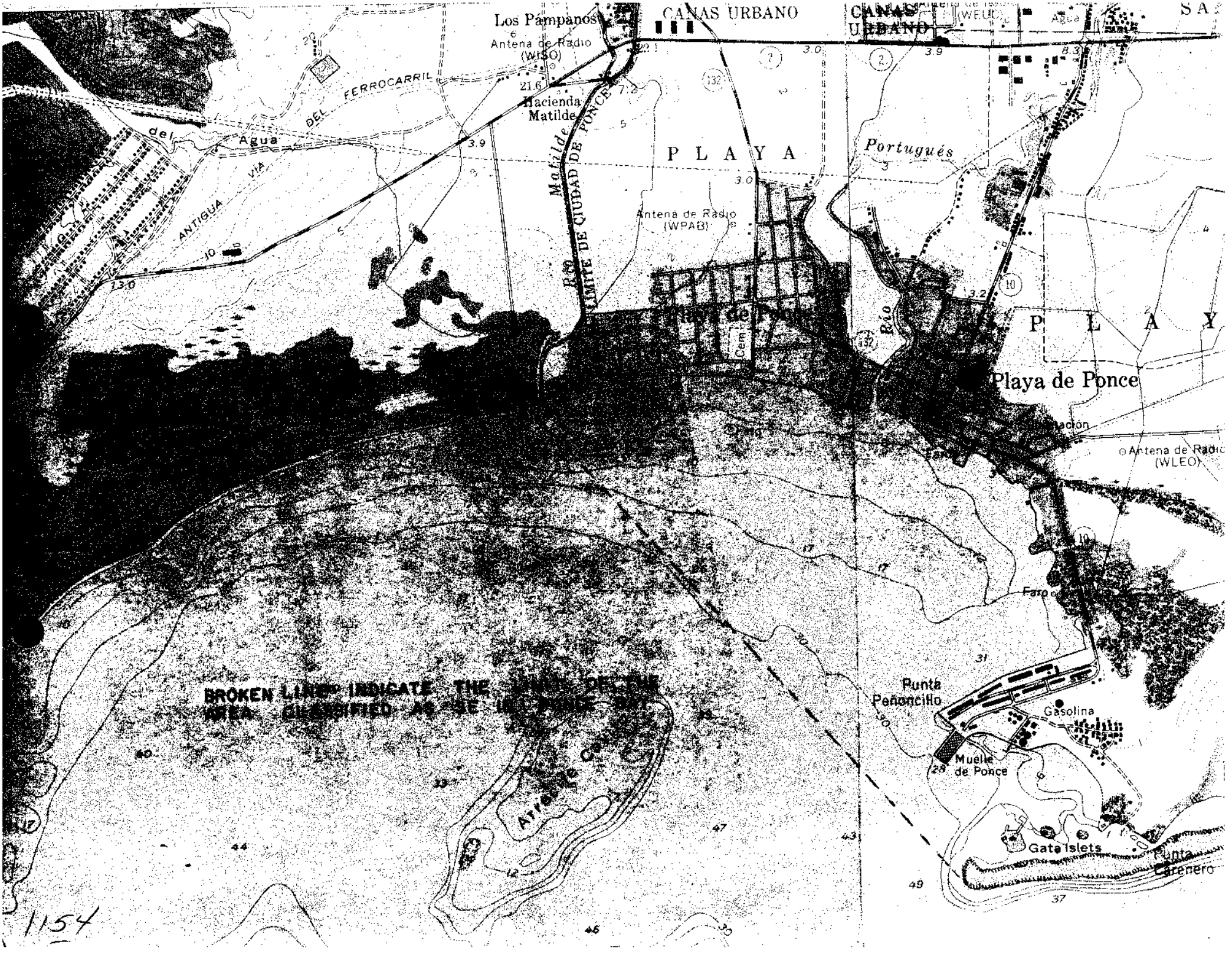
Los Pampanos
Antena de Radio (WISO)
CANAS URBANO
CANAS URBANO
Hacienda Matilde
DEL FERROCARRIL
del Agua
VIA
ANTIGUA
Matilde
LIMITE DE CIUDAD DE PONCE
PLAYA
Portugués
Antena de Radio (WPAB)
Río
Playa de Ponce
Antena de Radio (WLEO)
Faro
Punta Peñoncillo
Gasolina
Muelle de Ponce
Gata Islets
Punta Carenero
BROKEN LINE INDICATE THE
AREA CLASSIFIED AS SE IN PONCE
1154

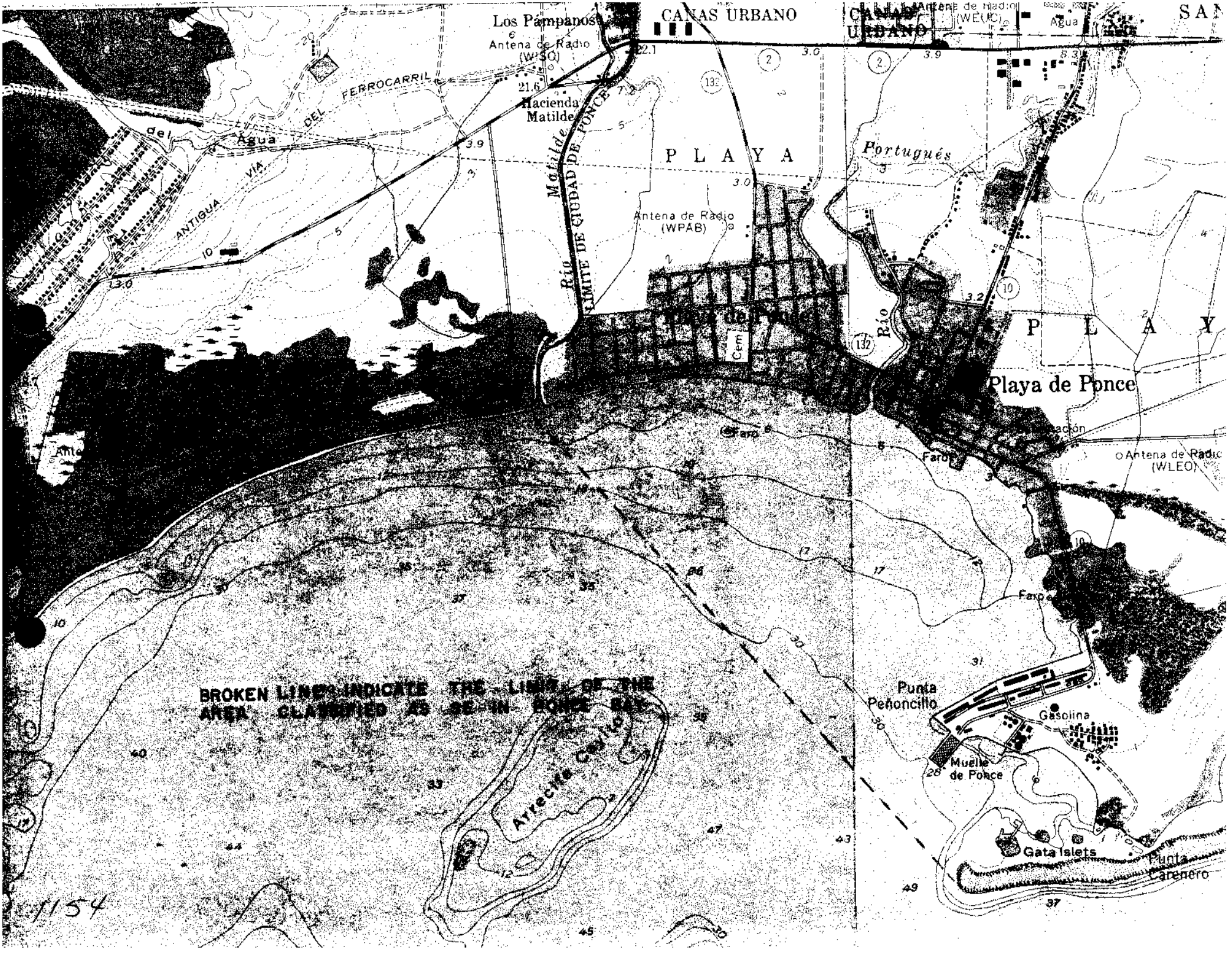

Los Pámpanos
Antena de Radio (WISO)
CANAS URBANO
CANAS URBANO
Antena de Radio (WEUC)
Agua
SAN
FERROCARRIL
del Agua
VIA
ANTIGUA
Hacienda Matilde
Matilde
Río
LIMITE DE CIUDAD DE PONCE
PLAYA
Portugués
Antena de Radio (WPAB)
Río
Cem
PLAY
Playa de Ponce
Faro
Antena de Radio (WLEO)
Punta Peñoncillo
Gasolina
Muelle de Ponce
Gata Islets
Punta Carenero
Arrecife Cayito
BROKEN LINE INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN PONCE BAY
1154

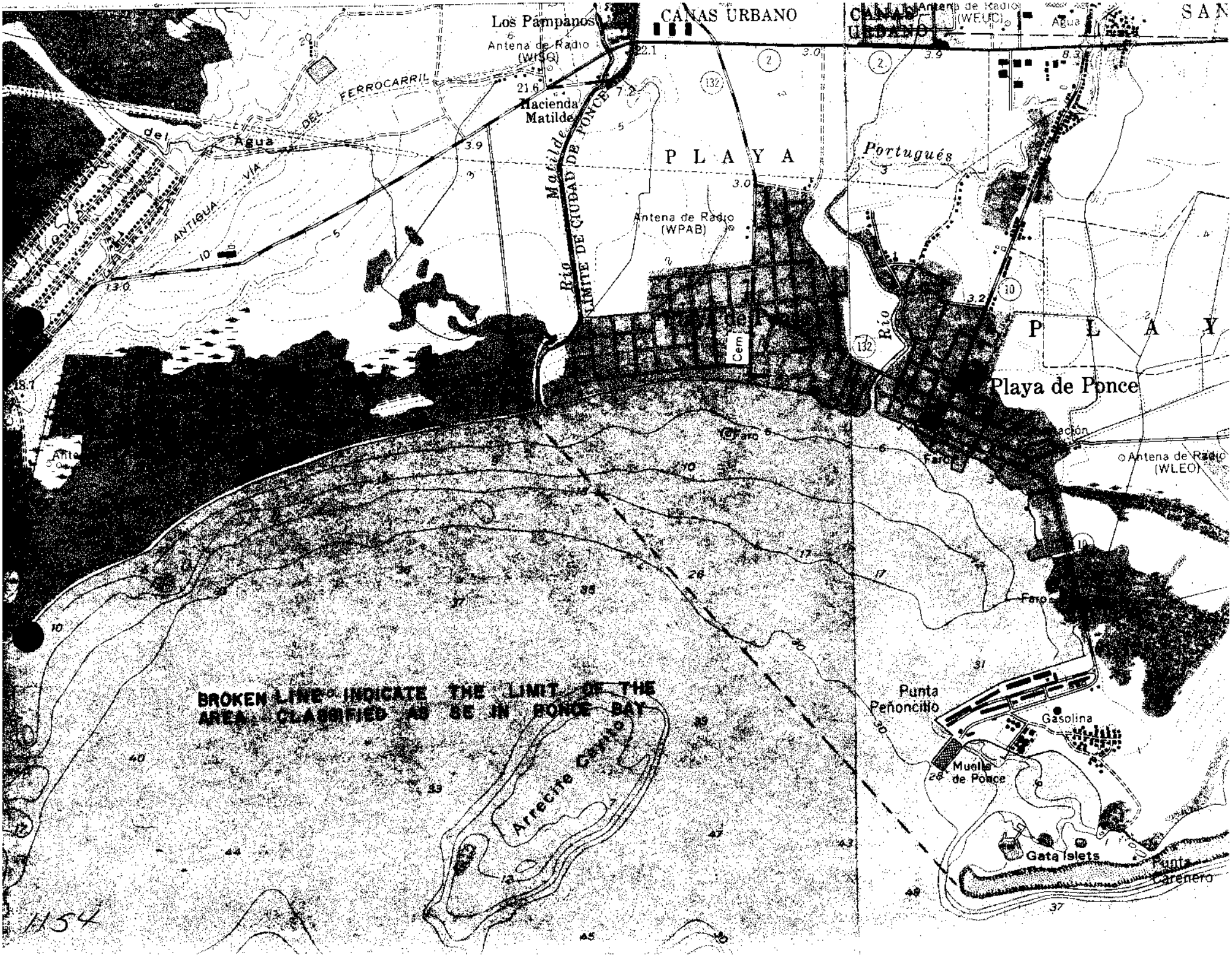

Los Pampanos
CANAS URBANO
Antena de Radio (WISQ)
Hacienda Matilde
FERROCARRIL
del Agua
ANTIGUA VÍA DEL
Río Matilde
LIMITE DE CIUDAD DE PONCE
PLAYA
Portugués
Antena de Radio (WPAB)
Cem
Río
PLAY
Playa de Ponce
Antena de Radio (WEUC)
Agua
Faro
Antena de Radio (WLEO)
Punta Peñoncillo
Gasolina
Muelle de Ponce
Gata Islets
Punta Carenero
Arrecife Cayito
BROKEN LINE INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN PONCE BAY
1154

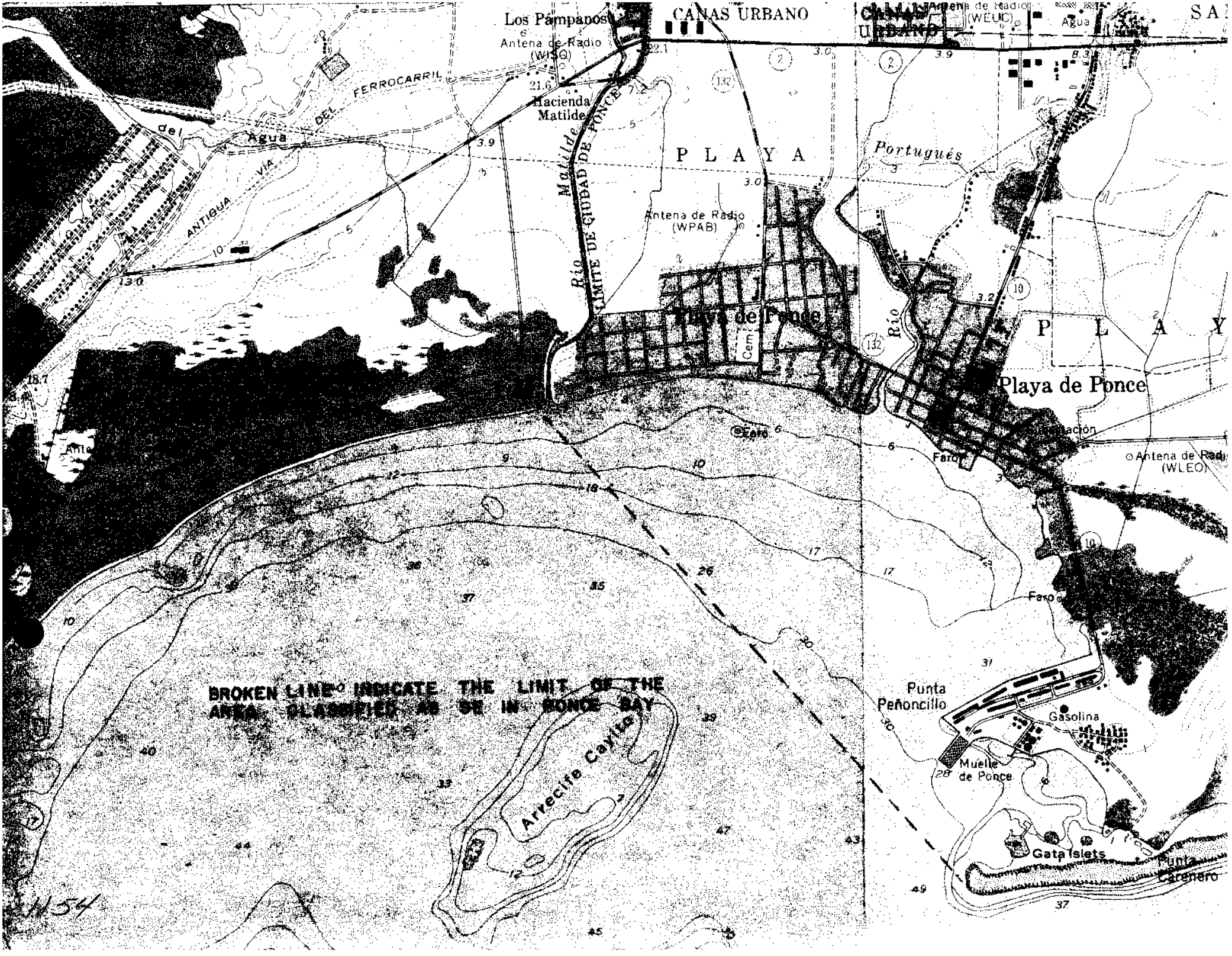
Los Pampanos
Antena de Radio (WISO)
CANAS URBANO
Antena de Radio (WEUC)
Agua
FERROCARRIL
del
Agua
VIA
ANTIGUA
Hacienda Matilde
Río
LIMITE DE CIUDAD DE PONCE
PLAYA
Portugués
Antena de Radio (WPAB)
Playa de Ponce
Cem
Río
PLAYA
Playa de Ponce
Faro
Antena de Radio (WLEO)
Faro
BROKEN LINE INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS DE IN PONCE BAY
Punta Peñoncillo
Gasolina
Muelle de Ponce
Arrecife Cayito
Gata Islets
Punta Carenero
1154

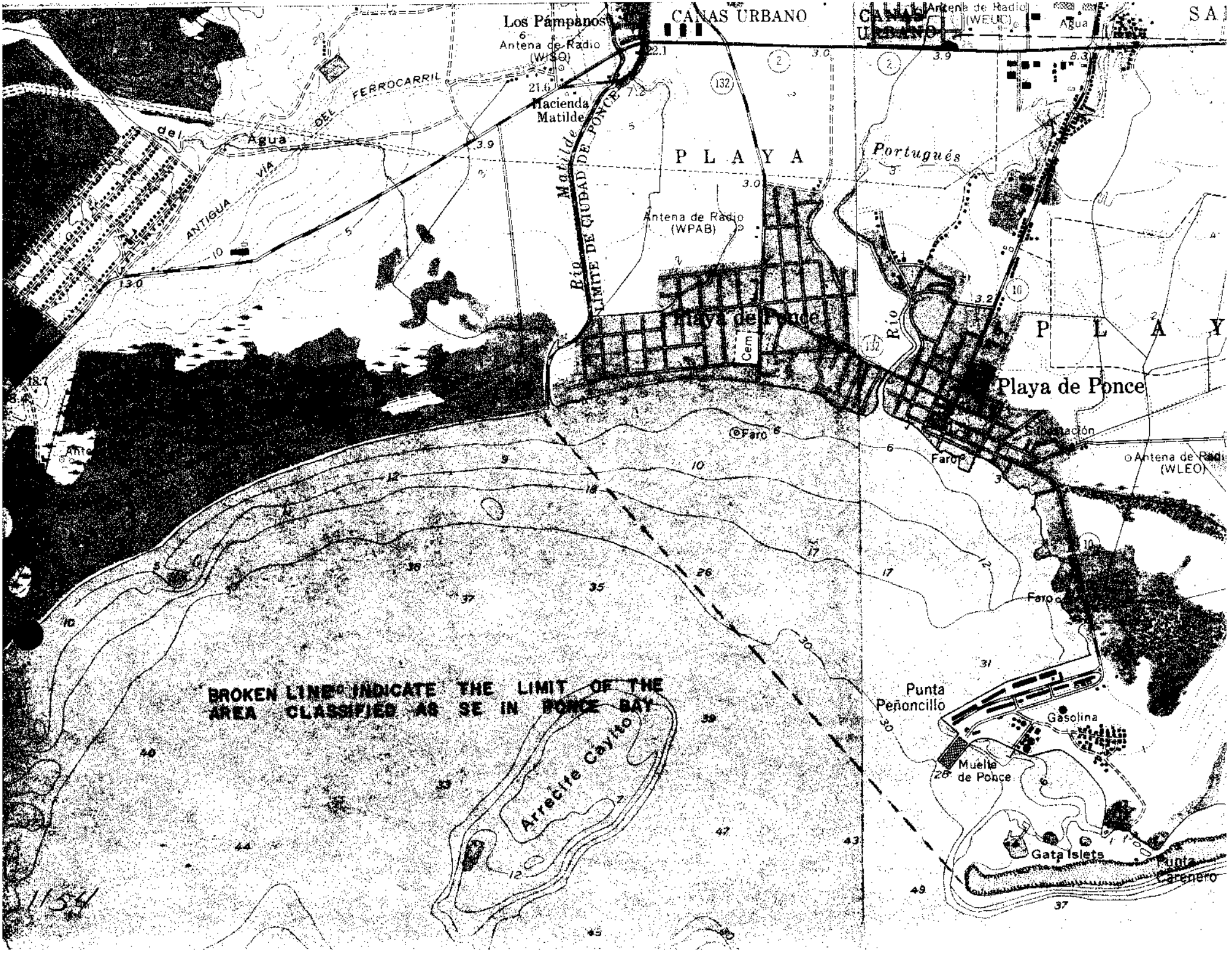
Los Pámpanos
Antena de Radio (WISO)
CAÑAS URBANO
Antena de Radio (WEUC)
Agua
FERROCARRIL
del
Agua
VIA
ANTIGUA
Hacienda Matilde
Río Matilde
LIMITE DE CIUDAD DE PONCE
PLAYA
Portugués
Antena de Radio (WPAB)
Playa de Ponce
Cem
Río
PLAYA
Playa de Ponce
Faro
Antena de Radio (WLEO)
Faro
Faro
BROKEN LINE INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN PONCE BAY
Arrecife Cayito
Punta Peñoncillo
Gasolina
Muelle de Ponce
Gata Islets
Punta Carenero
1154

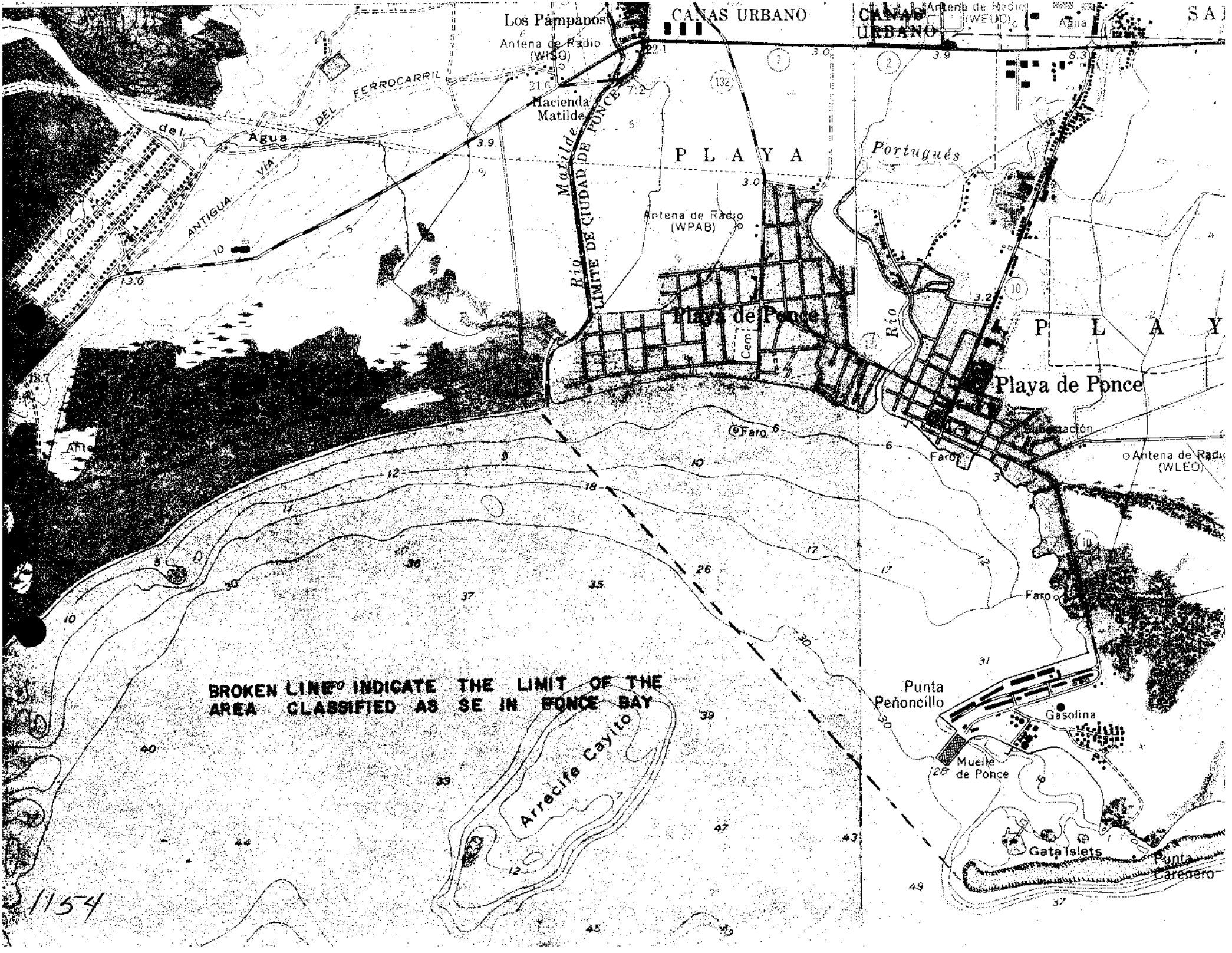

Los Pámpanos
CANAS URBANO
CANAS URBANO
Antena de Radio (WISO)
Antena de Radio (WEUC)
Agua
Hacienda Matilde
Río Matilde
LIMITE DE CIUDAD DE PONCE
ANTIGUA VIA DEL FERROCARRIL
del Agua
PLAYA
Portugués
Antena de Radio (WPAB)
Playa de Ponce
Cem
Río
PLAY
Playa de Ponce
Faro
Faro
Antena de Radio (WLEO)
Faro
Punta Peñoncillo
Gasolina
Muelle de Ponce
Gata Islets
Punta Carenero
Arrecife Cayito
BROKEN LINE INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN PONCE BAY
1154

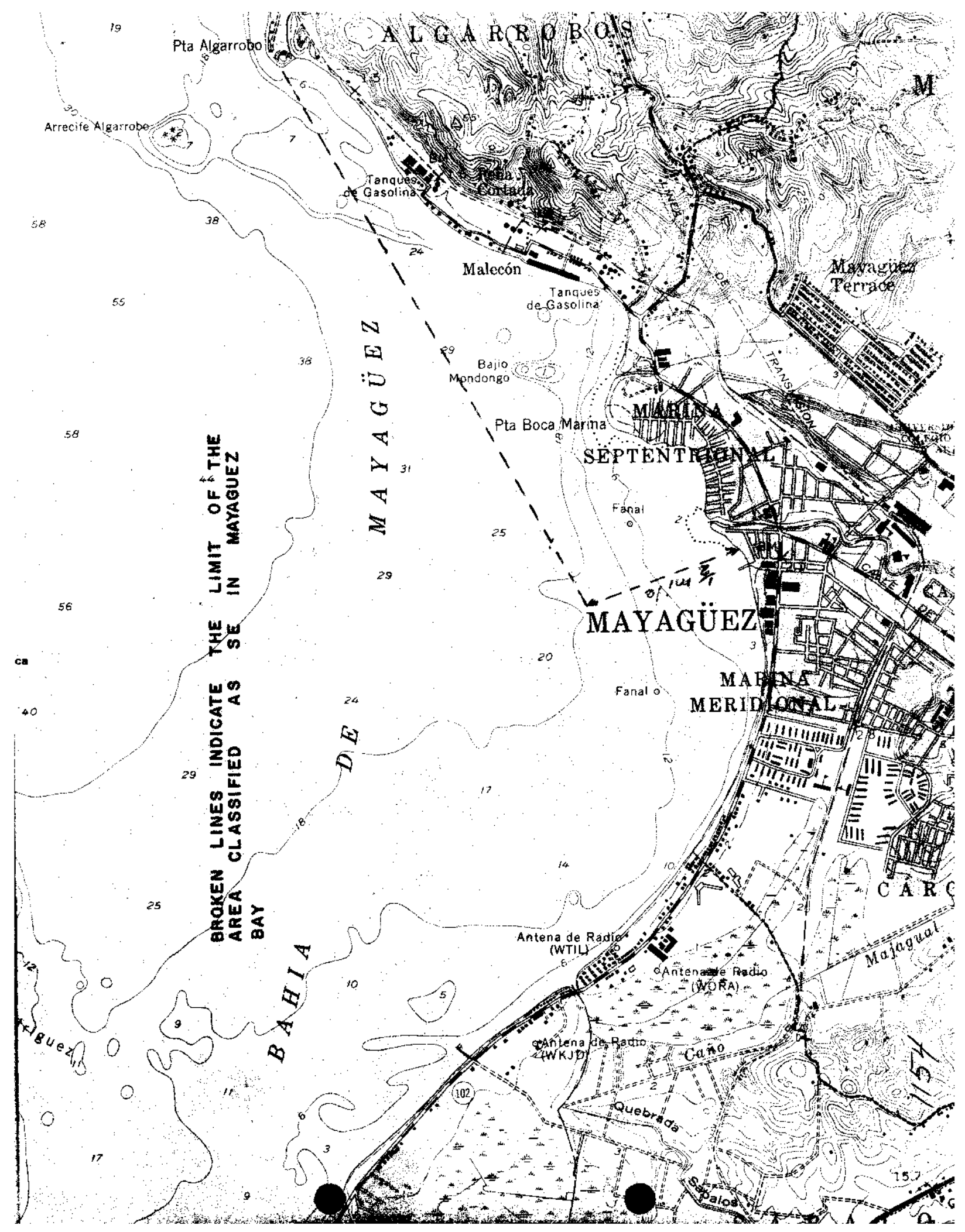
ALGARROBOS
Pta Algarrobo
Arrecife Algarrobo
Tanques de Gasolina
Punta Cortada
Malecón
Tanques de Gasolina
Mayagüez Terrace
Bajio Mondongo
Pta Boca Marina
MARINA SEPTENTRIONAL
Fanal
MAYAGÜEZ
MARINA MERIDIONAL
Fanal
Antena de Radio (WTIL)
Antena de Radio (WORA)
Antena de Radio (WKJD)
Majagual
Caño
Quebrada
Sapalos
BROKEN LINES INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS BAY
BAHIA DE MAYAGÜEZ

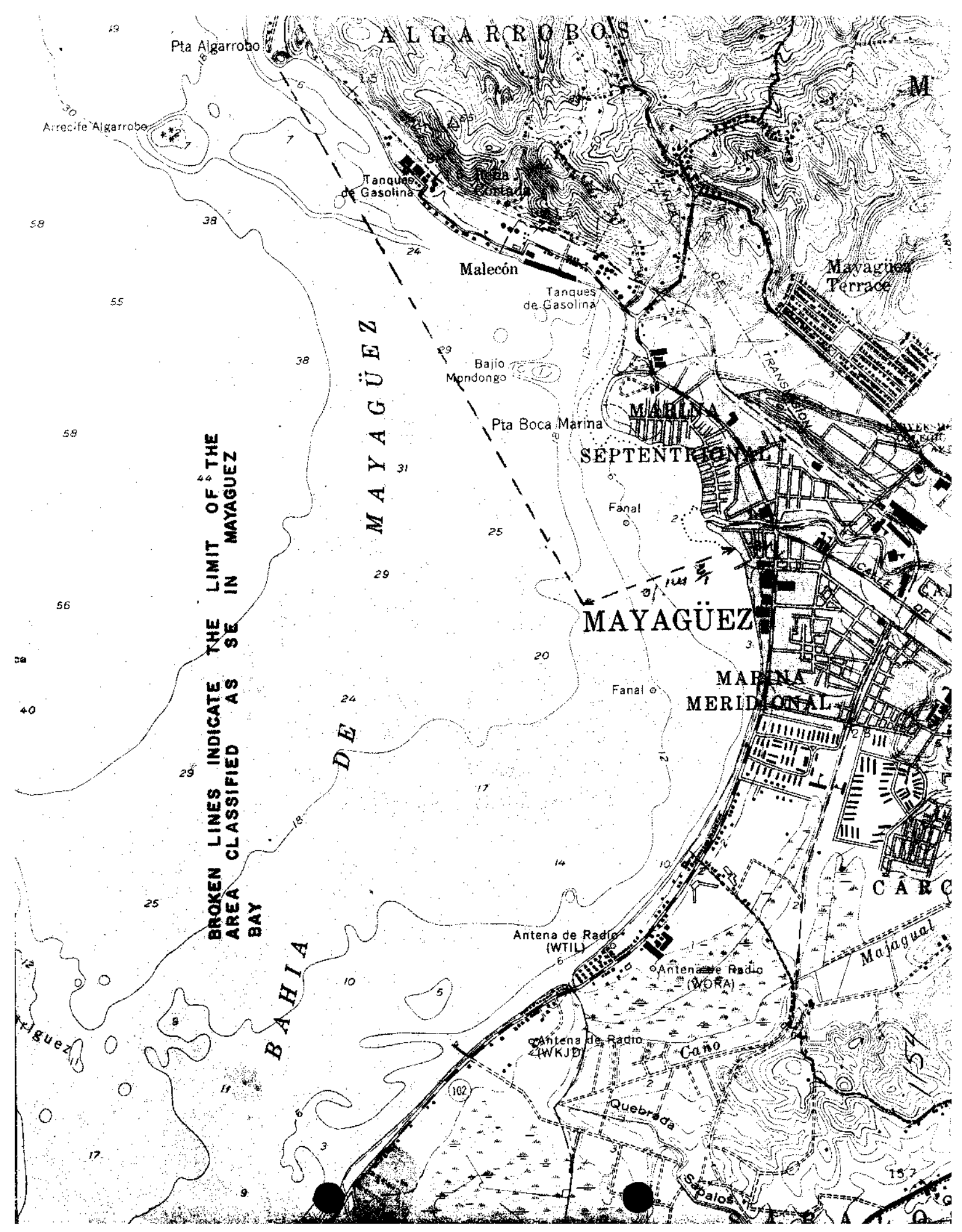
ALGARROBOS
Pta Algarrobo
Arrecife Algarrobo
Tanques de Gasolina
Tanques de Gasolina
Malecón
Mayagüez Terrace
Bajio Mondongo
Pta Boca Marina
MARINA SEPTENTRIONAL
Fanal
MAYAGÜEZ
MARINA MERIDIONAL
Fanal
Antena de Radio (WTIL)
Antena de Radio (WORA)
Antena de Radio (WKJD)
Caño
Quebrada
Majagual
Sapalos
BAHIA DE MAYAGÜEZ
BROKEN LINES INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN MAYAGUEZ BAY

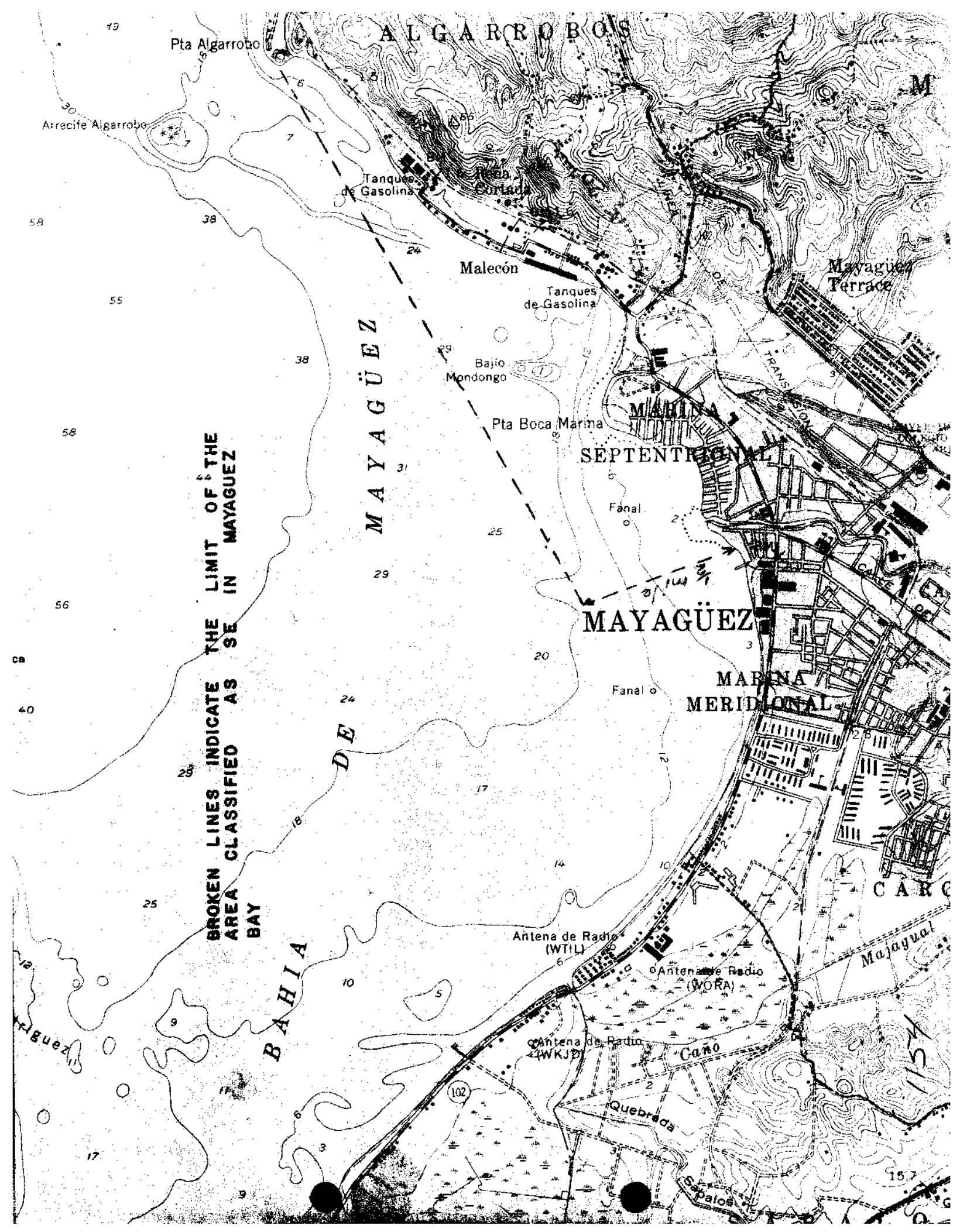
ALGARROBOS
Pta Algarrobo
Arrecife Algarrobo
Tanques de Gasolina
Reña Cortada
Malecón
Tanques de Gasolina
Mayagüez Terrace
Bajío Mondongo
Pta Boca Marina
MARINA SEPTENTRIONAL
Fanal
MAYAGÜEZ
MARINA MERIDIONAL
Fanal
BAHIA DE MAYAGÜEZ
BROKEN LINES INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN MAYAGUEZ BAY
Antena de Radio (WTIL)
Antena de Radio (WORA)
Antena de Radio (WKJD)
Caño
Majagual
Quebrada
Sapalos
102

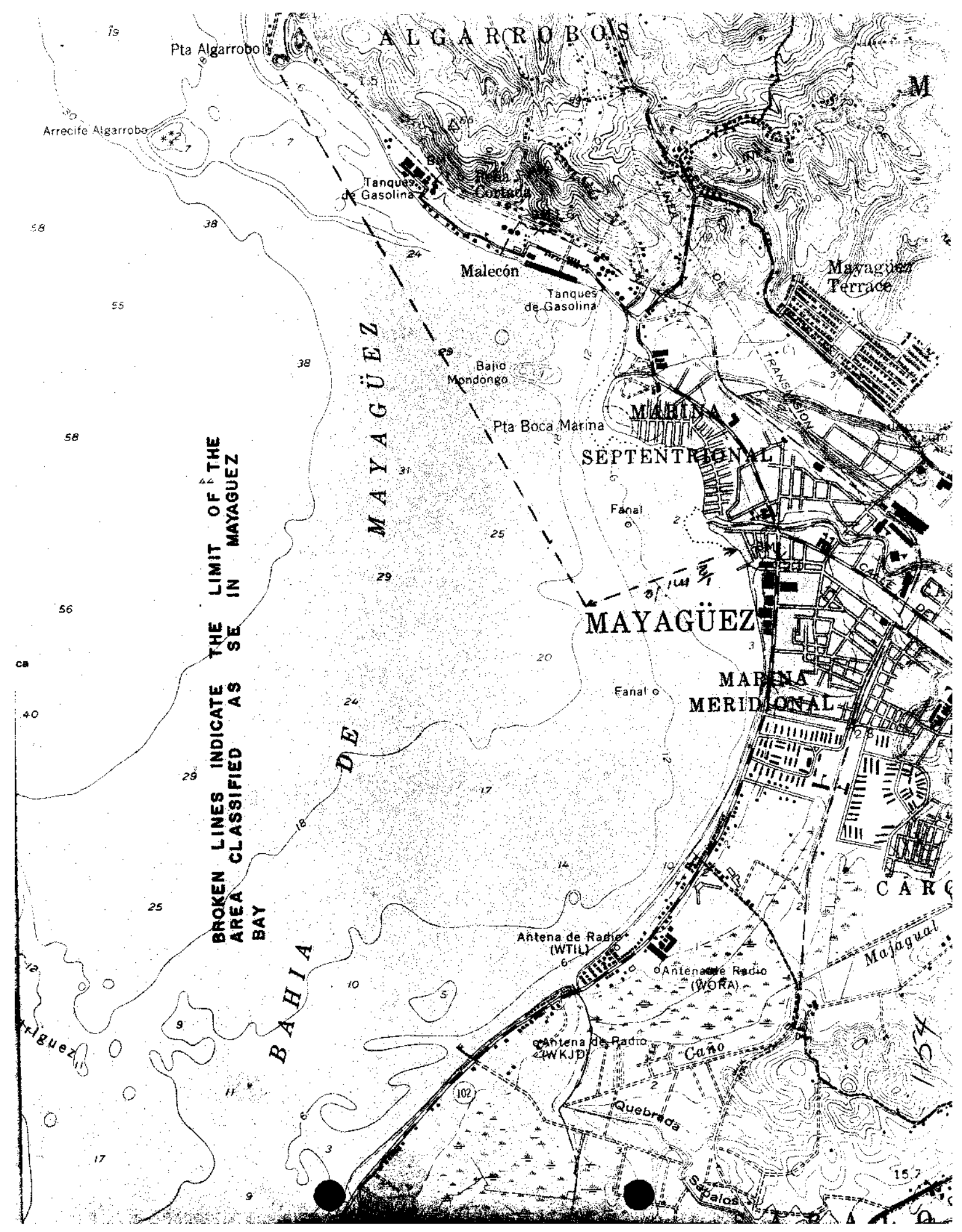
ALGARROBOS
Pta Algarrobo
Arrecife Algarrobo
Tanques de Gasolina
Roca Cortada
Malecón
Tanques de Gasolina
Mayagüez Terrace
Bajo Mondongo
Pta Boca Marina
MARINA SEPTENTRIONAL
Fanal
MAYAGÜEZ
MARINA MERIDIONAL
Fanal
BAHIA DE MAYAGÜEZ
BROKEN LINES INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN MAYAGUEZ BAY
Antena de Radio (WTIL)
Antena de Radio (WORA)
Antena de Radio (WKJD)
Majagual
Caño
Quebrada
Sapalos
TRANSICION

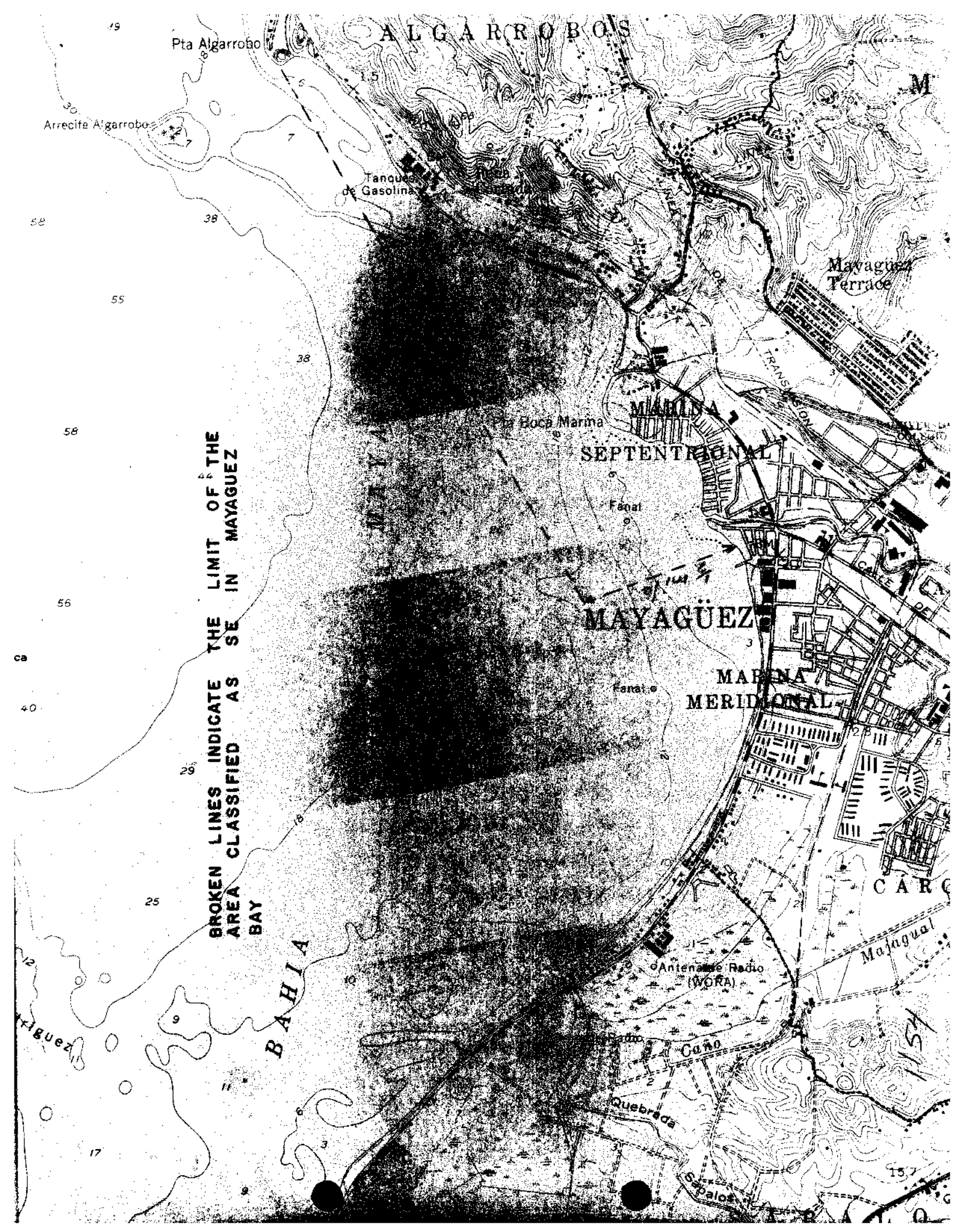
ALGARROBOS
Pta Algarrobo
Arrecife Algarrobos
Tanques de Gasolina
Mayaguez Terrace
MARINA SEPTENTRIONAL
Pta Boca Marina
Canal
MAYAGÜEZ
MARINA MERIDIONAL
Antena de Radio (WORA)
Caño
Quebrada
Sapalos
BAHIA
BROKEN LINES INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN MAYAGUEZ BAY

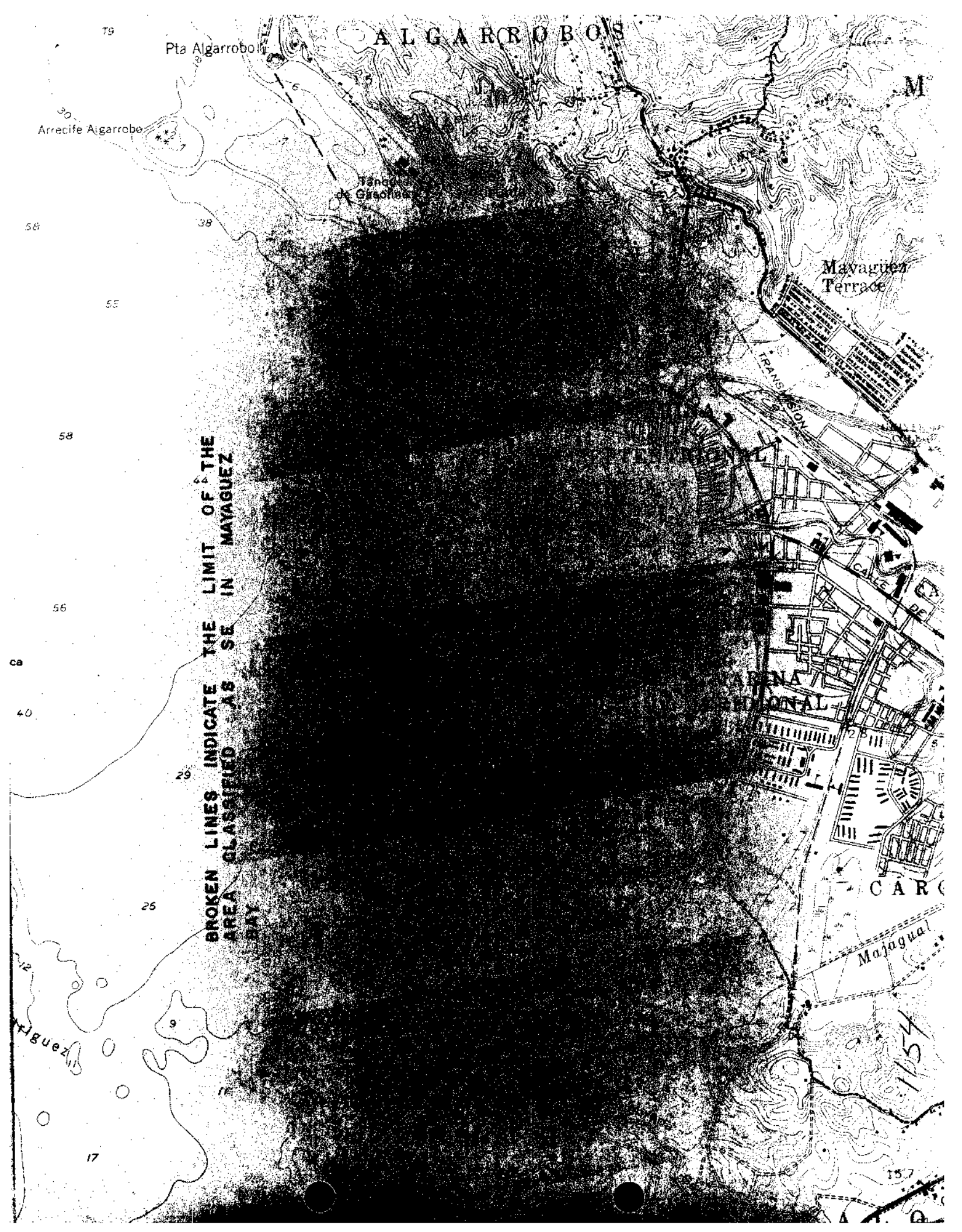
ALGARROBOS
Pta Algarrobo
Arrecife Algarrobo
Tanque de Gasolina
Mayaguez Terrace
TRANSMISION
BROKEN LINES INDICATE THE LIMIT OF THE AREA CLASSIFIED AS SE IN MAYAGUEZ BAY
Majagual
1154


ALGARROBOS
Pta Algarrobo
Arrecife Algarrobo
Tanques de Gasolina
Mayagüez Terrace
TRANSMISION
SEPTENTRIONAL
Fanal
MAYAGÜEZ
MARINA MERIDIONAL
CARO
Majagual
BROKEN LINES INDICATE THE LIMIT OF THE
AS SE IN MAYAGUEZ
58
56
40
29
25
17
15.7